

CONVENIO MODIFICATORIO QUE RESPECTO DEL CONTRATO DE PRESTACIONES DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, C.P. ENRIQUE CLAUSEN IBERRI, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "EL ISSSTESON", Y, POR LA OTRA PARTE, UNIVERSIDAD DE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA UNIVERSIDAD", REPRESENTADA POR EL DR. HERIBERTO GRIJALVA MONTEVERDE EN SU CARACTER DE RECTOR, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARAN LAS PARTES

1.- Que con fecha 31 de Marzo de 1990, celebraron un Contrato de Prestaciones, con la finalidad de otorgar a los trabajadores universitarios, las prestaciones a que se hace mención en el propio acuerdo de voluntades.

2.- Que dentro del contrato de referencia, se pactó la cláusula décima en los siguientes términos:

"... --- DECIMA:- El "ISSSTESON" se obliga a dar de alta a los trabajadores de "LA UNIVERSIDAD", que presenten el examen médico en el que demuestre su buen estado de salud, mismos que deberá practicarse de acuerdo al Reglamento de Servicios Médicos del "ISSSTESON", en el entendido de que si el examen médico no cumple con los requisitos establecidos en el citado Reglamento el trabajador no será dado de alta..."

3.- Que aun cuando en el contrato a que el presente instrumento se refiere no quedó expresamente reconocida la figura de las enfermedades preexistentes, "EL INSTITUTO" ha venido prestando los servicios médicos correspondientes a los trabajadores de "LA UNIVERSIDAD" afiliados a dicho instituto e inclusive "LA UNIVERSIDAD" ha cubierto a "EL INSTITUTO" diversas sumas en relación a ello, por lo que con la finalidad de regularizar dicha situación, han acordado modificar dicho Acuerdo de Voluntades para el único efecto de pactar lo correspondiente respecto a dicho concepto y que queden perfectamente delimitadas las obligaciones relacionadas con este tipo de padecimientos.

EXPUESTO Y ACEPTADO lo anterior por los contratantes, otorgan a su más entera conformidad las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Se modifica el Contrato de Prestaciones, celebrado el día 31 de Marzo de 1990, para el efecto de que la cláusula decima de dicho pacto quede de la siguiente forma:

--- DECIMA:- "LA UNIVERSIDAD" se obliga, de conformidad con los artículos 9 y 21 último párrafo de la Ley, a cubrir aportaciones adicionales a favor de "EL ISSSTESON", cuando algún trabajador presente padecimientos preexistentes, cuyo tratamiento, presente o futuro impacte adicionalmente las finanzas de "EL ISSSTESON". Dicho pago se realizará de acuerdo con las Categorías de Pago

de Cuota Adicional Mensual determinadas por "EL ISSSTESON", de conformidad con el estudio Actuarial realizado para tal fin, mismas que se relacionan a continuación:

CATEGORIAS	CUOTA ADICIONAL MENSUAL
I	\$1,315.00
II	\$1,775.00
III	\$2,396.00

Las Categorías de Pago de Cuota Adicional Mensual antes detalladas se incrementaran cada año y de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Ambas partes acuerdan que para la clasificación de las enfermedades preexistentes y la determinación de la Aportación Adicional, se sujetan a los criterios de categorización de enfermedades determinados por el área médica de "EL ISSSTESON", a través de la Subdirección de Servicios Médicos, que en forma enunciativa, más no limitativa, se relacionan a continuación:

CRITERIOS DE CATEGORIZACIÓN DE ENFERMEDADES PREEXISTENTES

Categoría I:	Enfermedad y/o función u órgano afectado, sin complicaciones y tiempo definido.
Categoría II:	Enfermedad y/o función u órgano(s) afectado(s), con patología agregada y tiempo definido.
Categoría III:	Enfermedad complicada y/o función u órgano(s) afectado(s), con patología agregada.

OBESIDAD

- Categoría II: IMC de 35 y menor a 40, con hipertensión arterial grado 2 o mayor, y/o hiperglicemia en ayunas, y/o dislipidemia (colesterol total de 200 o mayor y triglicéridos de 150 o mayor).
- Categoría III: IMC de 40 o más, con o sin Síndrome metabólico y/o lesiones de columna y/o de rodilla.

DIABETES MELLITUS

- Categoría I: Menos de 5 años de evolución sin complicaciones por los estudios realizados.
- Categoría II: Más de 5 años de evolución con hemoglobina glicosilada igual o superior a 7%, Dislipidemia (colesterol igual o superior a 200 mg/dl, triglicéridos igual o superior a 150 mg/dl, y/o obesidad con IMC superior a 26).
- Categoría III: Con complicaciones como neuropatía, retinopatía, nefropatía, cardiovasculares y/o metabólicas.

HIPERTENSIÓN ARTERIAL

- Categoría I: HAS Etapa 1: 140-159/90-99 mm Hg, sin compromiso cardiovascular y/o renal con o sin tratamiento.
- Categoría II: HAS Etapa 2: 160-179/100-109 mm Hg, con o sin tratamiento, con presencia de dos o más de las siguientes factores condiciones de riesgo o daño orgánico: cardiomegalia, obesidad, tabaquismo, dislipidemia, alteración renal identificada por laboratorio.
- Categoría III: HAS Etapa 3: $\geq 180/\geq 110$ mm de Hg, con dos o más de los datos clínicos señalados en la categoría II, y repercusión hemodinámica, antecedentes de infarto agudo al miocardio (IAM), con instalación de STENT y/o revascularización y/o marcapasa.
- Hipertensión arterial secundaria: Elevación sostenida de la presión arterial, por alguna entidad nosológica: ≥ 140 mm de Hg (sistólica) o ≥ 90 mm de Hg (diastólica).

DISLIPIDEMIA

- Categoría II: Cifras de colesterol total superior a 200 mg/dl, con elevación de triglicéridos (igual o superior a 150 mg/dl) con o sin antecedente de tratamiento farmacológico, con dos o más de las siguientes condiciones: sobrepeso (IMC ≥ 25 y ≥ 28) y/o Obesidad (IMC ≥ 27).
- Categoría III: Cifras de colesterol total superior a 350 mg/dl con triglicéridos por encima de 350 mg/dl.

OSTEOARTRITIS

- Categoría I: Osteoartritis localizada en manos y columna.
- Categoría II: Osteoartritis generalizada y/o con afectación de columna, rodillas y cuello.
- Categoría III: Osteoartritis generalizada con dificultad para la función.

INSUFICIENCIA RENAL

- Categoría I: Elevación de creatinina arriba de 2 sin albuminuria.
- Categoría II: Elevación de creatinina arriba de 3.5 con albuminuria.
- Categoría III: Elevación de creatinina arriba de 6 con albuminuria, elevación del potasio y fósforo.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

ARTRITIS REUMATOIDE

- Categoría I: Menos de 1 año de inicio sin deformaciones
Categoría II: Mas de 1 año de evolución con deformación menor en dedos de pies y/o manos y otras articulaciones.
Categoría III: Mas de 2 años de evolución con invalidez generalizada.

CARDIOPATÍA

- Categoría I: Tele de tórax con cardiomegalia grado I
Categoría II: Tele de tórax con cardiomegalia grado II con soplos cardiacos.
Categoría III: Cardiomegalia, alteración de la función cardiaca, edema miembros inferiores y disnea.
Antecedente de diagnóstico de enfermedad cardíaca, con o sin tratamiento farmacológico actual

ANEMIA

- Categoría II: Anemia (hemoglobina menor de 10 gr/dl, con plaquetopenia inferior a 100,000 plaquetas/ml, y alteraciones de glóbulos blancos, sin evidencia clínica de alteraciones de la función renal.
Categoría III: Leucocitosis o leucopenia, plaquetopenia y anemia menor a 7 gr/dl, con dos o más de las siguientes condiciones: alteraciones de la coagulación, petequias (signo del torniquete positivo), equimosis, evidencias de sangrado, evidencias de alteraciones de la función renal y/o hepática.

LESIONES PULMONARES

- Categoría I: Signos sugestivos de enfisema como hiperclaridad campos pulmonares, costillas horizontales, abatimientos de diafragma.
Categoría II: Masas pulmonares sugestivas de tumores, ensanchamiento de diafragma.
Categoría III: Cáncer pulmonar.

INSUFICIENCIA VENOSA PERIFÉRICA MIEMBROS INFERIORES

- Categoría III: Complejo vasculocutáneo de pierna, ulcera varicosa, dermatosis ocre.

ÓRGANO VISUAL

- Categoría I: Miopía severa más de 7 dioptrías.
Categoría II: Pérdida de un ojo.
Categoría III: Ceguera total.

FUNCION AUDITIVA

- Categoría I: Hipoacusia leve unilateral y/o bilateral.
Categoría II: Hipoacusia moderada unilateral y/o bilateral
Categoría III: Sordera total unilateral y/o bilateral.

ENFERMEDADES DE LA PIEL

- Categoría III: Esclerodermia, eritrodermia, síndrome de Steven Johnson, Psoriasis.

La anterior relación de enfermedades preexistentes y su categorización, solamente representa a las principales enfermedades por su mayor frecuencia y alto impacto económico en la prestación de los servicios médicos. Por lo que, "EL ISSSTESON", vía Subdirección de Servicios Médicos, identificará a través de la dictaminación y diagnóstico del estado de salud de los aspirantes a afiliarse al Instituto, cualquier otra enfermedad preexistente no incluida en el listado y que afecte o propicie el uso de servicios médicos desde el ingreso laboral del trabajador, y de cuyo análisis y evaluación de la

progresión, complicaciones y grado de severidad, se determinará la categorización que le corresponda.

SEGUNDA.- En virtud de que como se menciona en el capítulo de declaraciones "EL INSTITUTO" ha proporcionado sus servicios indistintamente a los trabajadores y empleados de "LA UNIVERSIDAD" desde la fecha en que se celebró el Contrato de prestaciones antes mencionado, "LA UNIVERSIDAD" se obliga a cubrir a partir de la suscripción del presente Convenio Modificadorio a "EL INSTITUTO" las aportaciones que correspondan a enfermedades preexistentes respecto de todos aquellos trabajadores que actualmente reciben el servicio médico por parte de "EL INSTITUTO" y que presentaron dichos padecimientos a su ingreso, así como los que en el futuro lo reciban y que se ubiquen en el supuesto de enfermedades preexistentes

TERCERA.- Queda expresamente pactado que los Artículos 9 y 21 último párrafo a que se hace referencia en la CLAUSULA DECIMA, se refiere al texto que se encuentra vigente en la Ley No. 38 que crea el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a la fecha de suscripción del presente Convenio Modificadorio.

CUARTA.- Todas y cada una de las demás declaraciones y estipulaciones contenidas en el citado Acuerdo de Voluntades, quedan inamovibles y en este acto son expresamente ratificadas por las partes intervinientes.

LEIDO que fue el presente y enteradas las partes del alcance, valor y fuerza legal de su contenido, lo firman y ratifican en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de marzo de 2017 por y ante los Testigos que también firman al calce.

"EL ISSSTESON"



C.P. ADOLFO ENRIQUE CLAUSEN IBERRI

TESTIGO:



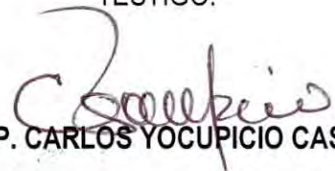
LIC. JAVIER ALEJANDRO ORTEGA GUERRERO

"LA UNIVERSIDAD"



DR. HERIBERTO GRINALVA MONTEVERDE

TESTIGO:



C.P. CARLOS YOCUPICIO CASTRO